

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA
AL CONTRIBUYENTE
DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN Y
ASISTENCIA DE CONTRIBUYENTES**

**ESTABLECE FORMA Y PLAZO DE EMISIÓN DE
FACTURAS POR PAGOS DE REMANENTES A
CLIENTES FINALES ESTABLECIDOS EN LA LEY N°
20.571.**

SANTIAGO, 09 de marzo de 2015

Hoy se ha resuelto lo siguiente:

RESOLUCIÓN EXENTA SII N° 18.-

VISTOS: Las facultades contenidas en el artículo 6° letra A, N° 1 y 4 del Código Tributario, contenido en el Art. 1° del D.L. N° 830, de 1974; el artículo 7° letra b) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda; lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes del Decreto Ley N° 825 de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y en el Decreto Supremo N° 55 de 1977, de Hacienda, Reglamento del D.L. N° 825 de 1974; y el D.F.L. 4° del 2007 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las instrucciones contenidas en las Resoluciones Ex. N° 1661, de 1985, N° 14 y N° 107, de 2005, todas del Servicio de Impuestos Internos; la Ley 20.571, de 2012, que regula el pago de las tarifas eléctricas de las generadoras residenciales; y la Ley N° 20.780, de 2014 sobre Reforma Tributaria que modifica el Sistema de Tributación de la Renta e introduce diversos ajustes en el Sistema Tributario; y,

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo al artículo 71 bis del D.S. N° 55, de 1977, que contiene el Reglamento del D.L. N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, la Dirección del Servicio de Impuestos Internos, debe fijar las características de las Facturas, Facturas de Compra, Guías de Despacho, Liquidaciones, Liquidaciones Facturas, Notas de Débito, Notas de Crédito y Facturas No Afectas o Exentas.

2° Que, mediante Resolución Ex. N° 1661, de 08.07.1985, publicada en el Diario Oficial de fecha 9 de julio del mismo año, se procedió a fijar las características de los documentos enunciados en el considerando anterior.

3° Que, la Ley N° 20.571, de 2012, que regula el pago de las tarifas eléctricas de las generadoras residenciales, en su artículo único incorpora los artículos 149 bis, 149 ter, 149 quáter y 149° quinquies al Decreto con Fuerza de Ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos.

Que, el artículo 149 quinquies dispone que los pagos, compensaciones o ingresos percibidos por los clientes finales en ejercicio de los derechos que les confieren los artículos 149 bis y 149 ter, no constituirán renta para todos los efectos legales y, por su parte, las operaciones que tengan lugar conforme a lo señalado en tales disposiciones no se encontrarán afectas a Impuesto al Valor Agregado. Agrega el mismo artículo, que no podrán acogerse a lo dispuesto precedentemente los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, con excepción de aquellos acogidos a lo dispuesto en los artículos 14 bis y 14 ter de la Ley de Impuesto a la Renta, modificados por la Ley N° 20.780, de 2014.

4° Que, en lo respecta a la presente resolución, el artículo 149° quinquies dispone que las concesionarias de servicio público de distribución deberán emitir las facturas que den cuenta de las inyecciones de energía materializadas por aquellos clientes finales que gocen de la exención de Impuesto al Valor Agregado señalada en el considerando precedente, siempre que dichos clientes finales no sean contribuyentes acogidos a lo dispuesto en los artículos 14 bis y 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, caso en el cual éstos deberán emitir la correspondiente factura.

5° Que, según lo señalado en la Ley N° 20.571, el Servicio de Impuestos Internos, establecerá la forma y plazo en que las concesionarias deberán emitir las facturas a que se refiere el considerando cuarto de la presente resolución.

SE RESUELVE:

1° Los pagos, compensaciones o ingresos que no constituyen renta para todos los efectos legales, percibidos por los clientes finales que no sean contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, o bien que no sean contribuyentes acogidos a lo dispuesto en los artículos 14 bis y 14 ter, modificados por la Ley N° 20.780, de 2014, que inyecten energía eléctrica generada por medios renovables no convencionales o por instalaciones de cogeneración eficiente, deberán ser facturados por las empresas concesionarias a través de la emisión de una **factura de compra**, cuando los remanentes de inyecciones de energía valorizados no hayan podido ser descontados de las facturaciones correspondientes transcurrido el plazo señalado en el contrato.

La factura de compra señalada, que podrá ser emitida en su modalidad papel o electrónica, dependiendo del tamaño de la empresa y de los plazos establecidos en la ley de obligatoriedad de factura electrónica, deberá consignar los datos del cliente final, esto es, el Rol Único Tributario, nombre o razón social, dirección desde donde se genera la electricidad y giro (cuando corresponda), así como también, la fecha de emisión y el monto de energía no valorizado, señalando claramente en su glosa a qué periodo corresponde este valor y la referencia a la identificación del contrato.

En atención a que el artículo 149 quinquies de la Ley General de Servicios Eléctricos, establece que las operaciones a que se refieren los artículos 149 bis y 149 ter, no se encuentran afectas a Impuesto al Valor Agregado, en la factura de compra respectiva se deberán consignar sólo valores exentos.

2° Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del resolutivo precedente, la factura de compra deberá ser emitida a más tardar, a la fecha de vencimiento del plazo consignado en el contrato entre la concesionaria y el consumidor final. En los casos en que no se señale dicho plazo en el contrato, regirá el artículo 55 del D.L. N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

3° El incumplimiento de las obligaciones que regula esta resolución, será sancionado de conformidad al número 10 del artículo 97 del Código Tributario.

4° La presente resolución entrará en vigencia a contar de su publicación, en extracto, en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL

(FDO.) MICHEL JORRATT DE LUIS
DIRECTOR (T y P)

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.

IRM/RPA/CPG/oba

Distribución:

- Internet
- Diario Oficial en extracto
- Boletín SII